

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por el diputado Ernesto Sánchez Rodríguez y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Jueves 19 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 103, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 BIS Y UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 103, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 8 BIS, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 85, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN CUANTO A LA REGULACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ; se adicionan un párrafo tercero al artículo 8 bis, un párrafo tercero al artículo 10, y un párrafo segundo al artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto a la regulación del uso de los medios digitales y redes sociales para personas menores de dieciocho años.

ANTECEDENTES

El objetivo básico de la presente propuesta esencialmente consiste en iniciar el camino a la regulación de las redes sociales para los usuarios de las mismas adicionando y reformando diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Protección al Consumido a efecto de establecer el inicio de un marco regulatorio que conlleve a un control en el uso de las citadas redes sociales, en un inicio para protección y defensa de la integridad y el libre desarrollo, en un sentido amplio, respecto de las personas menores de dieciocho años, quienes requieren además de la protección en el núcleo familiar la protección del Estado y en atención al postulado del artículo 4º constitucional sobre el “interés superior del menor”, respetando en todo momento el principio de reserva de ley, la garantía de legalidad y seguridad jurídica así como los derechos humanos, cumpliendo los deberes de fundamentación y motivación en cada uno de los probables actos de molestia y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para las restricciones a los derechos de las personas. Lo anterior apuntala a mantener una debida protección legal de los menores en el uso e interacción en el uso de redes sociales y ante cualquier tipo de situaciones ilícitas de distinta naturaleza que atenten contra su seguridad, libertad y normal desarrollo, brindando la mayor protección al menor y así procurar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, además de generar las responsabilidades inherentes a las personas de los padres, tutores, custodios o responsables del cuidado de los menores, así como la responsabilidad de las empresas proveedoras de los servicios digitales en que se constituyen las plataformas para redes sociales.

México actualmente enfrenta una grave crisis de delincuencia en todo el territorio nacional, lo que no solo perjudica de manera directa, o bien colateral, a las personas menores de edad, sino que las incluye en diversas ocasiones como activos o pasivos de delitos, y uno de los instrumentos que se emplean como medio de conexión y vínculo son las redes sociales para el impacto o inclusión en diversos, por lo que resulta

esencial para su limitación el cuidado y regulación desde distintos ámbitos como se pretende plantear en el presente proyecto.

Entre la mayor problemática de esta H. Cámara de Diputados, y demás poderes legislativos como el Senado de la Republica y las legislaturas de los Estados durante varias décadas ha sido la creación normativa desmesurada y con enfoques vagos y ambiguos, generando un derecho transitorio que invade el ámbito de aplicación de otras normas que ya constituyen derecho formalmente valido y vigente, y en el sentido de crear obligaciones a los sujetos de derecho, las cuales no traen aparejada sanción alguna, o que resulte aplicable y ejecutable, pero a su vez insuficientes para resolver las problemáticas sociales que afronta nuestro país. Entonces, en mucho se puede apreciar la creación de nuevas normas, dejando de lado el derecho consuetudinario, y por otra parte creando normas jurídicas que resultan insuficientes para llegar a la regulación y control social que se pretende, y ante la problemática que se expone queda claro que se requiere de una regulación específica que conlleve inicialmente a la protección de los menores a través de la norma correspondiente, con la correlativa obligación tanto de las personas responsables de custodia y cuidados, como del Estado y las empresas o sociedades encargadas de proveer dichos servicios digitales, los cuales, eminentemente requieren de una regulación y supervisión que disuelva y mínimamente atenué el grado de riesgo en que se encuentra la sociedad civil en general y de manera particular los grupos sociales de menores de edad, quienes se encuentran vulnerables ante el propio contenido irregular de redes sociales y más aún ante la delincuencia individual, así como la organizada que tiende a tener un impacto trascendente ante las niñas, niños y jóvenes en México.

Es una obligación del Estado velar por la protección de los menores de edad de una manera indirecta a través de medidas legislativas y administrativas, y de manera directa por parte de sus padres, tutores, custodios o responsables en términos de la legislación civil aplicable, en este sentido, con el incremento de actividades laborales en las familias, se ha venido abandonando de manera paulatina, progresiva y permanente el cuidado y debida atención en diversos sectores a los menores de edad, lo que ha

conllevado a su inclusión en su calidad de víctima o victimario, lo que conjuga un trinomio de responsables entre Estado, proveedores de redes sociales y responsables de los menores de dieciocho años.

Así, el presente instrumento legislativo se plantea desde 4 flancos que en nuestra perspectiva y estudios sociales y legislativos que se han venido realizando aportan a iniciar una solución a un problema y una necesidad social que implica la regulación de las redes sociales y medios digitales para el uso de las niñas, niños y jóvenes menores de 18 años.

1.- ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101-BIS Y DE UNA FRACCION XII DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

Con lo cual se pretende establecer la prevalencia del interés superior¹ del menor el cual deriva del texto constitucional y de los diversos instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se le dará la prioridad y la mayor protección a los derechos del niño, los cuales tiendan a lograr su máximo desarrollo bajo un concepto de salud física, mental y emocional, y en

¹ Décima Época Registro digital: **2010602** Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) Página: 256

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

un ambiente de bienestar social, moral y espiritual, en consonancia con un acceso a sus derechos humanos adoptando los Estados el máximo de sus recursos para lograrlo.

De esta manera, complementaria a la reforma y adición a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se establece la adición de la fracción XII al artículo 103, estableciendo una obligación más a cargo de los padres, tutores, custodios o bien, de quien ejerza la responsabilidad sobre de dicho menor en términos de la legislación civil aplicable para realizar conductas encaminadas concretamente a la: 1) Autorización, 2) Creación, 3) Verificación, 4) Supervisión y 5) Cancelación de Cuentas de Servicios Digitales, Redes Sociales o cualquiera de los medios a que se refieren los artículos 6 apartado B y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- ADICIÓN AL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 8-BIS, ADICION DE UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 10 Y ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 85, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-

Con lo cual se pretende establecer ahora desde la trinchera del ámbito de protección al consumidor² el cual nace del artículo 28 constitucional y se traslada a la obligación a los

² Décima Época Registro digital: **2008636** Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCVII/2015 (10a.) Página: 1094

CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

Amparo directo 14/2009. Corporación Técnica de Urbanismo, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

proveedores de servicios digitales y/o redes sociales y/o mecanismos previstos en el apartado B del artículo 6 y a que se refiere la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Federal para certificar y autenticar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación de los autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación por parte de los sujetos obligados en términos del artículo 103 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, esto es, los padres, tutores, custodios o responsables en términos de la legislación civil aplicable, esto es, que es obligación de la empresa o empresas proveedoras de servicios digitales o redes sociales tener constancia de que toda cuenta aperturada para uso de un menor de dieciocho años está autorizada por el responsable de dicho menor, para su apertura o creación, verificación, supervisión o en su caso su cancelación, por lo que se manifiesta la participación del segundo sujeto obligado, las empresas proveedoras, estableciéndose en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por otra parte, en cuanto a la adición de un párrafo tercero al artículo 10 en el que en atención al principio de interés superior del menor, se establece otra obligación a cargo del proveedor de servicios digitales y/o redes sociales, consistente en verificar, certificar y autenticar de conformidad con sus mecanismos y normas comunitarias, la mayoría de edad del usuario o para el caso de menores de dieciocho años el respectivo cercioramiento de que la cuenta se destina al uso de un menor de edad pero con autorización del padre, tutor, curador o responsable para su creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación, así reforzando las respectivas obligaciones a cargo de las partes en el uso de los servicios o medios digitales y/o redes sociales.

Y finalmente, en cuanto al contrato de adhesión por medio del cual se autoriza y crea una cuenta de servicios digitales y/o redes sociales para el uso de un menor de dieciocho años, este se entenderá entre la empresa proveedora de servicios y el mayor de edad que se haga responsable de la autorización, supervisión y en su caso cancelación, atendiendo y protegiendo el interés superior del menor.

Al respecto en cuanto a los derechos básicos del consumidor como elemento de concreción y de conocimiento de las obligaciones del proveedor y se sus actos ilícitos en su caso Rodolfo García García señala que:

“Solo cuando están contemplados en la ley de la materia, los derechos básicos del consumidor, es posible tener conocimiento acerca de las obligaciones del proveedor y en virtud de su incumplimiento se llega al conocimiento de de sus actos ilícitos.

Si existe pleno conocimiento de los derechos del consumidor en estudio, por estar claramente señalados en la ley; entonces resulta posible la concreción en el mundo factico de los actos ilícitos atribuibles a los proveedores, siendo necesaria la imposición de las sanciones pertinentes.

En conclusión solo podremos hablar de la validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando se haya concretado en el mundo factico su debida aplicación, sancionando las conductas del proveedor efectuadas en contravención de los derechos básicos del consumidor.”³

Por ello, la necesidad de establecer las obligaciones a cargo de los proveedores de servicios digitales y/o redes sociales en dicha normatividad, correlativas a los derechos de los consumidores, en que para el caso de incumplimiento conlleven una sanción correspondiente.

La evolución exponencial de la Internet no solo es un progreso para la humanidad, sino que ha resultado ser un gran apoyo para el hombre en el desarrollo y desempeño de sus labores, al acortar tiempos e incluso distancias.

En el camino de la era digital han surgido diversas plataformas digitales de vanguardia, que en esencia las denominadas redes sociales, las cuales se entienden como medios de interconexión entre varias personas físicas o personas colectivas o empresas partiendo de información, ubicación, educación, entre otros datos en común, las cuales facilitan la interacción y comunicación entre dichos sujetos sean nacionales o

³ GARCIA GARCIA, Rodolfo. *Tratado Sobre Derecho de Protección al Consumidor*. S.e., Porrúa, México, 2005, p.31.

internacionales, cuyo principal uso era mantener una comunicación simple y eficaz a través de la interacción digital.

Las redes sociales principalmente han sido utilizadas para interacción entre familiares y amigos, a través de los mensajes de texto, fotografías y videos; asimismo, han dado apertura a la interacción con personas de otros países e intercambiar información respecto de las culturas, usos y costumbres; actualmente y debido a la expansión de las redes sociales, se tiene acceso a temáticas culturales y foros de debate.

El origen de las primeras redes sociales se remonta a los años noventas, con una denominada GeoCities y otra SixDegrees; la primera, esencialmente era un directorio web y a finales de esa década comienza a introducir publicidad, posteriormente fue adquirida por Yahoo y poco después comienza su decadencia, desapareciendo definitivamente en el año 2009.

En cuanto a SixDegrees, tenía acceso en online y offline y permitía que los usuarios indicaran sus relaciones sociales, además de dar la posibilidad de enviar mensajes a quienes se indicaban como amigos y a su vez podían acceder al contenido publicado en el “muro”. Cerró en el año 2000.

En el año 2004 Marck Zuckerberg lanza la red social Facebook, el cual era un medio de conexión para los estudiantes de Harvard. Esta plataforma sigue siendo una de las más utilizadas.⁴

Igualmente es de destacar la existencia de Youtube, Twitter –actualmente denominada “X”-, Instagram, WhatsApp y Tik Tok, mismas que hoy son famosas entre los jóvenes e incluso entre niños, sobre todo durante la pandemia de COVID19 pues fue el medio de contacto utilizado a efecto de coordinar trabajos y tareas y que sin embargo, ha tenido una repercusión negativa en el desarrollo psicosocial de los menores de edad, esto como uno de los sujetos más vulnerables.

El uso de las nuevas tecnologías puede considerarse se encuentra envuelto en un polo positivo y en uno negativo, ya que pese a ser de gran utilidad también tiene contras.

4

<https://www.smartcommerce21.com/blog/el-origen-de-las-redes-sociales-cu%C3%A1l-fue-la-primera>
Consulta 17 de febrero de 2025, 14:32 horas.

Cfr.

Entre los más grandes beneficios de las nuevas tecnologías encontramos el acceso rápido a la información, lo cual simplifica tareas y en consecuencia resulta en un gran ahorro de tiempo aumentando así la productividad y la eficiencia; asimismo, resulta magnífica su aplicación en la medicina y la salud, toda vez que se mejoran aspectos como la formación de estudiantes, el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como la precisión en las cirugías. De igual manera se considera como un medio para crear nuevos empleos, derivado de los creadores de contenido que comparten material para su divulgación.⁵

Por otra parte, también existen desventajas respecto del uso de la Internet y de las tecnologías de la información, ya que actualmente en las nuevas generaciones se está generando una adicción a su uso, aterrizando en una dependencia⁶ para el desempeño de labores tanto académicas como de trabajo, creando una gran dificultad para hacerlo por sí mismos. Esta dependencia a su vez en edades tempranas -tanto infantes como adolescentes- genera en los usuarios cierto aislamiento afectando el desarrollo emocional al mantenerse alejados del mundo real y de grupos de niños y jóvenes en sus mismas etapas, lo que será materia de análisis en líneas posteriores.

Otro tema trascendental que opera como desventaja en el uso de la red y las tecnologías es la falta de seguridad en cuanto a la exposición de datos sensibles de los usuarios. El acceso a Internet conlleva en la mayoría de ocasiones el ingreso de datos personales e incluso de alguna fotografía del usuario dependiendo del sitio, lo cual le vuelve vulnerable puesto que dicha información se encuentra en la red y no debemos olvidarnos de los delincuentes cibernéticos denominados *hackers* que acceden de manera ilícita a los sitios y roban información que a su vez pone en riesgo a los usuarios -personas colectivas o particulares- de ser víctimas de algún delito.

La tecnología sigue progresando de tal forma que los medios digitales nos ayudan a interactuar en compras, ventas e incluso en el ámbito educativo o laboral, no debemos ser omisos en cuanto a que este fue el medio durante la pandemia de COVID-19, involucrando a toda persona en el uso digital.

⁵Cfr: <https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/ventajas-y-desventajas-de-la-tecnologia.html>

Consulta 17 de febrero de 2025, 15:48 horas.

⁶Idem

Es inminente que las redes sociales son esencialmente un medio de comunicación para interactuar de manera global, mostrando a los individuos desde diversos puntos o formas de comportamiento, lo que ha resultado como un medio idóneo de reclutamiento laboral al conocer de una manera más profunda a las personas que aplican para una vacante.

Las tecnologías se han convertido en una herramienta esencial para desarrollo y desempeño en la academia por lo que tanto niños como jóvenes tienen acceso a esta, ha sido de gran utilidad para el desempeño y eficacia tanto dentro como fuera de las aulas, sin embargo el uso de redes sociales sin la atención debida por parte de los padres ha generado una problemática que deviene en una extrema distracción que se hace presente en el bajo rendimiento escolar e incluso en ocasiones ha llevado a los menores de edad a la calidad de víctimas de algún delito.

Los niños y jóvenes que utilizan redes sociales –particularmente Facebook, WhatsApp e Instagram- por lo general agregan todo tipo de contenido que incluye fotografías, ubicaciones y contactos conocidos y desconocidos, poniendo en riesgo tanto su integridad como la de sus familiares; la problemática se ha acrecentado desde que la mayoría de menores –incluyendo niños pequeños- tienen un dispositivo móvil con acceso a Internet puesto que los mismos padres han delegado la atención a sus hijos en un celular o en un tableta, esto, como un medio de distracción, entretenimiento u ocio.

Algunos de los que podemos considerar riesgos o desventajas del uso de redes sociales son los siguientes:

- Queda expuesta la privacidad de los usuarios, así como de sus datos personales e imágenes publicadas que sean particulares e inherentes a la intimidad del usuario.
- Disminuye el contacto personal sustituyéndolo por el contacto cibernético, afectando el sano y normal desarrollo social entre seres humanos, no debemos olvidar que el hombre por naturaleza es un ser sociable.
- Son un medio apto para comisión de delitos, toda vez que a través de estas se promueven ventas que en algún momento resultan ser un fraude o simplemente sirven como *gancho* para la comisión de otros delitos como robo, secuestro, trata de blancas o explotación infantil.

- El *Ciberbullying* que ha sido un medio para acosar –sobre todo- a menores de edad.
- El *Grooming* que es un tipo de acoso sexual a menores de edad vía redes sociales con fines de explotación sexual.
- El *Sexting* que es el envío de mensajes de contenido erótico vía redes sociales.

Algunos de los puntos enlistados tienen como repercusión en los niños y menores de edad el aislamiento social, creando un mundo alterno al real a través de las redes sociales, al compartir todas y cada una de sus actividades y crear una autoestima a partir de la cantidad de “amigos” y seguidores que tengan en su cuenta, tratando de cumplir con estándares. La mayoría de jóvenes agregan todo tipo de contenido, sobre todo de fotografías en las cuales alteran su imagen, convirtiéndose en personas inexistentes y la cantidad de *likes* que obtengan en esta tendrá influencia en su autoestima, reflejando su *alter ego*, generando un vínculo de dependencia de las personas a las redes sociales para sentirse aceptados frente una máquina y personas que en su mayoría son desconocidos.

Aunado a lo anterior, si el usuario menor de edad no obtiene la atención esperada en las redes sociales, esto tendrá una influencia emocional que puede aterrizar en un cuadro de ansiedad e incluso de depresión.

Los usuarios de redes sociales que son menores de edad y que no cuentan con un cuidado o atención especial por parte de sus padres en el uso de aquellas tienden a estar en mayor riesgo, toda vez que se conducen y desempeñan de manera libre y a consideración propia poniéndose en riesgo ellos mismos –reiteramos- con los ilimitados contactos que tienen en sus plataformas ya que en su mayoría se trata de personas desconocidas, que parten del envío de un mensaje y hacerse de “amigos virtuales”.

Asimismo, los menores de edad con el desconocido e irresponsable uso de las redes sociales y sus publicaciones, exponen información personal e incluso imágenes o videos de contenido sensible que a las que se les puede dar un mal uso, generando el denominado ciberacoso o amenazas que puedan llevar incluso al suicidio a la víctima.

El hoy extinto, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicó en una nota informativa de fecha 04 de abril de

2023, refiriendo que los menores de edad se encuentran más expuestos a ser víctimas de ciberacoso, derivado “del tiempo que pasan conectados a Internet y los datos personales que comparten niñas, niños y adolescentes pueden estar más expuestos a ser víctimas de ciberacoso.

En México, hay 88.6 millones de internautas; del total, 10.5 por ciento son menores de entre 6 y 11 años, y 13.6 por ciento, de entre 12 y 17 años, de acuerdo con datos del 18º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México, de la Asociación de Internet MX.

Se estima que niñas y niños de 6 a 11 años se conectan a Internet 3.2 horas diarias en promedio, en tanto, los de 12 a 17, 5.5 horas; justamente, datos del Módulo sobre Ciberacoso 2021 del INEGI, revelan que 58.2 por ciento de la población de este último rango de edad experimentó una situación de ciberacoso”.⁷

Por otra parte, la directora estatal de la Unión Internacional de los Derechos por Todos en el Estado de Veracruz (UIDT), Rubicela Romero Andrade señala que “las redes sociales se convirtieron en un peligro para los niños, niñas y adolescentes, pues se exponen al engaño y se enganchan con personas que quieren aprovecharse de ellos”.⁸ Asimismo, agrega que los padres deben vigilar de manera permanente el uso de la web que visitan sus hijos así como el uso de redes sociales, incluso limitar el uso de Internet a efecto de protegerlos de los riesgos que representa el uso irresponsable de las redes sociales.⁹

María Elena Solís, directora de la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos (AMNRD), “las redes sociales son una herramienta muy poderosa con un doble filo. Mientras algunas personas las usan para rastrear pistas que lleven hacia el paradero de alguna víctima de desaparición, hay quienes las utilizan para enganchar y posteriormente desaparecer a sus víctimas”.¹⁰

⁷ Nota Informativa • INAI/081/23

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf> Consulta 18 de febrero de 2025, 18:34 horas

⁸

<https://oem.com.mx/elsoldeorizaba/local/por-que-las-redes-sociales-se-han-convertido-en-un-riesgo-para-los-ninos-ninas-y-adolescentes-14971890> Consulta 18 de febrero de 2025, 19:05 horas

⁹ Cfr. Idem

¹⁰ <https://piedepagina.mx/redes-sociales-el-anzuelo-que-lleva-a-la-desaparicion/> Consulta 19 de febrero de 2025, 19:37 horas

Se destaca que las víctimas de las redes de delincuencia son obligadas a desempeñar actividades de trabajo forzado tales como la pornografía, la trata de blancas o la venta de drogas, personas que se encuentran bajo las condiciones de esclavitud.

Se alude el caso de dos niños que fueron enganchados mediante un videojuego denominado *Free Fire*. Uno de ellos de 14 años de edad fue contactado por una mujer con quien jugaba vía Internet, esta persona le envió dinero indicándole que se dirigiera a Jalisco donde fue interceptado y obligado a vender drogas y se mantuvo cautivo con amenazas de muerte a él y a su familia.¹¹

Aunado a lo anterior, el especialista en Derecho Informático e investigador en ciberseguridad, Carlos Ramírez Castañeda, señala que las infancias y las mujeres son el sector más expuesto en la sociedad debido a que hay un mayor número de mujeres internautas que hombres. Menciona que la forma de contactar a las mujeres es mediante ofertas de trabajo falsas en las que ofrecen sueldos altos y desempeño laboral mínimo o sencillo, lo cual resulta ser el gancho.

Se aborda a las personas a través de perfiles falsos cuyo objetivo es ganar la confianza de la víctima derivando en la mayoría de casos en la comisión de delitos como el secuestro, explotación, violación o feminicidios.¹²

Es viable mencionar el caso suscitado en octubre de 2015, en el que un niño de 14 años de edad que fue contactado vía Facebook para que privara de la vida a un sujeto en Tijuana. El menor de edad recibió un mensaje en la red social en la que se le ofreció la cantidad de 1,900 dólares, señaló que se bajó de un taxi y se dirigió a un hombre de 35 años de edad y le disparó en la cabeza con un arma de calibre 40.¹³

Un tema para destacar es el famoso juego suicida que en el año 2017 se volvió viral, el denominado *reto de la ballena azul*, el cual estaba dirigido a adolescentes, estableciendo 50 tareas para 50 días. Inicialmente las tareas aparentemente son simples y van incrementando intensidad hasta llegar a la última que invita al usuario al suicidio.

¹¹ Cfr: Idem

¹² Cfr: Idem

¹³ Cfr: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151015_mexico_nino_sicario_facebook_asesinato_tijuana_ip

Consulta 19 de febrero de 2025, 20:44 horas

Desde el mes de noviembre de 2015 hasta abril de 2016 se suicidaron 130 niños y adolescentes en Rusia en condiciones similares y pertenecían a grupos con contenido parecido. En nuestro país se vincularon dos casos relacionados con el *reto de la ballena azul*, uno en Guadalajara y otro en la entonces delegación Iztapalapa.¹⁴

Este último, fue con una estudiante de secundaria de 14 años de edad, de quien derivado de su cambio de actitud en las últimas semanas se percataron del suceso que ya se encontraba en una etapa avanzada y la intervención de las autoridades escolares fue oportuna. En el mes de marzo de 2017 se emitió una alerta por la Unidad de Ciberdelincuencia Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, brindándole atención física y psicológica a la menor víctima del reto; asimismo, se encontraron dos comunidades en la red social Facebook que impulsaban los retos.

Cabe mencionar que a los participantes de dicho reto se les advierte que si deciden renunciar antes de terminar sus familias serán lastimadas, lo cual se traduce en amenazas para los menores embarcados en el “*juego*”.¹⁵

El *Sexting* también forma parte de la problemática del uso de redes sociales sin supervisión parental en el caso de menores de edad. Este consiste en el envío de mensajes, fotografías o videos con contenido erótico sexual mediante dispositivo electrónico.

De acuerdo con estadísticas de la UNICEF correspondientes al año 2023 el 63% de jóvenes mexicanos, principalmente entre los 15 y 19 años de edad, afirma haber realizado esta práctica; asimismo, de acuerdo con información de 2016 México ocupaba el primer lugar en América Latina en envío de imágenes de contenido sexual mediante dispositivos electrónicos.¹⁶

Esta práctica puede traer como consecuencia el acoso sexual, la usurpación de identidad, la trata de personas y la propia exposición a la delincuencia. Los niños y jóvenes que realizan o han realizado el *Sexting* se ponen en un gran riesgo.

¹⁴ Cfr: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-investigar-cuentas-relacionadas-con-juego-ballena-azul--33236.html>

Consulta 19 de febrero de 2025, 21:27 horas

¹⁵ Cfr:

<https://www.debate.com.mx/mexico/Ubican-primer-caso-de-la-Ballena-azul-en-Iztapalapa-20170511-0349.html>

Consulta 19 de febrero de 2025, 21:59 horas

¹⁶ Cfr: INAI. Cuadernillo para fomentar la seguridad de niñas, niños y adolescentes en Internet. Sexting.

https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Sexting-Final_compressed.pdf Consulta 19 de febrero 2025, 22:34 horas

El presidente de la Federación de Estudiantes de Nayarit, José Daniel Mercado, señaló que el *Sexting* se ha hecho muy popular entre menores de edad, sobre todo estudiantes de secundaria y de preparatoria. Cita también que esta práctica ha traído como consecuencia el suicidio de un gran número de jóvenes en México y en el mundo puesto que dichas imágenes o videos se envían a alguien con vínculo cercano como un novio o un amigo y terminan publicadas en la red trayendo consigo el ciberbullying generando el acoso en redes sociales, llevándolas al suicidio.¹⁷

Por otro lado, encontramos el denominado *Grooming*, que “representa una serie de conductas deliberadamente emprendidas por una persona con el objetivo de contactar a un niño, niña o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro persona en el mundo físico, o bien, como en la mayoría de los casos, obtener el material de contenido sexual por parte de la víctima para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual”.¹⁸

Es inminente y necesaria la atención de los padres hacia las actividades de sus hijos toda vez que esta ausencia ha generado la interacción desmedida y descontrolada del uso de redes sociales por parte de los menores de edad, motivo por el cual se han suscitado y se siguen suscitando casos de delincuencia derivado del uso de redes sociales.

Es imperante el uso de un control parental dentro de las configuraciones de contenido de Internet y de las aplicaciones utilizadas en dispositivos móviles, particularmente en el uso de redes sociales en los niños y jóvenes que tienen acceso.

Además encontramos el ciberacoso o ciberbullying en niños y jóvenes, cuando se envía, publica o comparte contenido falso, cruel o perjudicial sobre una persona a efecto de humillarle o causarle vergüenza.

Como ejemplos podemos enlistar los siguientes¹⁹:

¹⁷ Cfr:

<https://oem.com.mx/eloccidental/local/sin-control-el-sexting-entre-jovenes-navaritas-15852564?token=369959699>
Consulta 19 de febrero 2025, 23:11 horas

¹⁸ <https://www.groomingarg.org/que-es-el-grooming/> Consulta 20 de febrero 2025, 01:18 horas

¹⁹ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo> Consulta 20 de febrero 2025, 02:36 horas

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.
- Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa.

Derivado de los supuestos anteriores se aterriza en el acoso cibernético, ya que se pretende humillar o ridiculizar a una persona a partir de la difusión o publicación de imágenes o videos de una persona, en este caso particular, de un menor de edad, *vgr.* En los casos de *Sexting* ya mencionado en líneas anteriores, que se pretende algún tipo de extorsión a la víctima o en su caso únicamente ridiculizar o humillar. Entre la difusión de información falsa con apoyo de la IA, encontramos la creación digital de imágenes falsas a partir de la efigie de una persona con el objetivo de obtener algún recurso económico o simplemente de intimidar, dañar y/o humillar a la víctima.

Todo derecho contenido en un orden normativo en lugar y época determinados, no basta que se encuentre plasmado e interrelacionado normativamente con la Constitución, Leyes, Convenciones, Declaraciones, Tratados, o bien Reglamentos Administrativos que individualicen su estricta aplicación, sino que debe contar con una aplicabilidad directa, inmediata y prevalente, así como los mecanismos que permitan su protección y garanticen su propia vigencia y efectividad, a fin de que el ciudadano no quede en estado de indefensión por la omisión de los sujetos responsables obligados, y más aún cuando se cuenta con la capacidad de goce y no de ejercicio para el caso de los menores de edad, sujetos de la propuesta que se presenta a través del presente instrumento legislativo.

Existen por una parte, diversos derechos de las niñas y de los niños que se asientan en los postulados constitucionales básicamente en la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niños y Jóvenes, que tienen como base constitucional en el párrafo undécimo del artículo 4º constitucional, por tanto, la protección de tales prerrogativas normativas para los menores es compleja y conlleva a buscar soluciones y resguardar su debida protección que resulten efectivas, propulsándose en otros ordenamientos que resultan viables, es que se pugna por un quehacer legislativo consistente en buscar el punto de protección efectiva a tales derechos como una primera piedra en la construcción de la regulación de los medios digitales y las redes sociales que inicialmente en un trabajo inacabado conlleve a la protección de los menores de edad, y ante esto, se considera como una vía inicial e idónea por determinar los límites y responsabilidades en el uso de dichos instrumentos de la tecnología, instaurándose una correcta estructura normativa, que atienda al supuesto y a la consecuencia, desprendiéndose las sanciones ante las violaciones a los derechos consignados, los que se encuentran tutelados por diversos ordenes jurídicos de una manera pragmática pero limitada y restringida, derivando de ello la adecuación de las responsabilidades en defensa de los derechos humanos de los menores en caso de su vulneración y falta de observancia.

Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía mexicana se adquiere tras haber cumplido la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, esto en relación con la persona como centro de imputación de obligaciones y derechos la cual en términos del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte; así como la capacidad de goce con que nace el ser humano y la capacidad para el ejercicio de los derechos a partir de los 18 años que constituyen la mayoría de edad así como lo reza el artículo 646 del citado ordenamiento civil para disponer libremente de su persona y bienes, en tanto corresponderán dichas responsabilidades a los sujetos obligados, quienes como en párrafos anteriores se mencionan, constituyen un trinomio de responsables sobre quienes recae la protección de los menores para la defensa y ejercicio de sus derechos, el Estado, los Padres o Tutores y la Sociedad Civil y las Empresas.

El artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además del claro derecho a la información pública y protección de datos personales establece en su apartado B que:

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el

objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

*VI. La **ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones**, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

Del contenido del precepto constitucional que se analiza, en un sentido de interpretación hermenéutica se desprende conceptos de que implica inclusión, es de interés general, la responsabilidad del Estado de garantizar que se preste dicho servicio en condiciones de calidad y competencia, que brinde beneficios de cultivar a la población, se fomenten los valores de nuestra identidad nacional y de educación, que se establezca en condiciones que rijan los contenidos y la contratación de los servicios así como lo relativo a las responsabilidades que correspondan a los concesionarios; todo esto en un sentido general, pero en particular se establece en la fracción V del apartado B del aludido artículo 6º constitucional que los contenidos deben de apuntalar a:

- a) Integración nacional;
- b) Formación educativa, cultural y cívica;
- c) Igualdad entre mujeres y hombres;
- d) Difusión de información imparcial;
- e) Difusión de obras de producción independiente; y

- f) Expresión de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones.

Por lo que desde el ámbito de validez material de la Constitución Federal se establecen las finalidades y el contenido a tratar en el uso de redes sociales y medios digitales, lo que da la pauta para su regulación, estableciendo parámetros que no invadan el establecimiento de normas de carácter comunitario o internas de cada empresa, pero que a su vez estas no rebasen o violen los postulados y principios establecidos en este numeral de la ley suprema. Para Adriana Sofía Labardini Inzunza *“Conlleva tanto una tutela efectiva del derecho al acceso a la información como de la libertad de expresión y la justiciabilidad de ambas independientemente del medio, plataforma o red social que vayan surgiendo en el mundo digital en el que vivimos...La construcción del derecho a la libertad de expresión no solo estuvo ligada a cambios sociales, jurídicos, filosóficos y políticos, sino también fuertemente relacionada con la evolución tecnológica. Desde la invención de la imprenta hasta la invención de la radio, el cine y, posteriormente, la televisión, la visibilidad de la actuación pública y del sentir social tuvieron un impacto innegable en la sociedad: la libertad de expresión y difusión ha sido la piedra angular de la democracia. El advenimiento, proliferación y evolución de medios convergentes digitales, es decir, medios que, usando lenguaje y protocolos computacionales, envían enormes cantidades de datos empaquetados en lenguaje binario (0,1) permitió la comunicación entre redes ubicuas, creando una red no centralizada de redes, internet, que contribuyó dramáticamente a la tercera y revolución industrial... Esta transformación fundamental en la manera de percibir los medios de comunicación se ve reflejada con la adición del apartado B al artículo 6 constitucional, en el que, como primer gran cambio, se establece que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene que garantizar que sean prestados en ciertas condiciones. Estas conllevan un gran reto para aquellas instancias encargadas de garantizar el mandato constitucional, dado que no solo exigen un ejercicio de ponderación con otros derechos, sino también una interpretación de conceptos*

complejos que sea contextualizada y capaz de adaptarse a transformaciones constantes.”²⁰

El tema de la Constitucionalidad de las Tecnologías de la Información es una innovación de reciente regulación en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original y hasta antes del 11 de junio de 2013 establecía de una manera muy limitativa que:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.

Y a partir de dicha fecha se establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I...

*XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, **tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones**, incluida la **banda ancha e Internet**, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.*

De lo que se incluyen tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y banda ancha e internet, abriendo el campo de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y a ello “...es preciso analizar al artículo 73, fracción XVII en relación con lo dispuesto por los artículos 6 y 28 constitucionales”²¹.

Derivado de lo anterior, mediante la propuesta contenida en el presente instrumento se pugna por la distribución de responsabilidades tanto de entidades gubernamentales

²⁰ COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. *Op.Cit.*, p.241-242.

²¹ Ibidem, p. 1090.

como de los particulares y proveedores de servicios digitales así como de los padres, tutores o responsables de los menores de edad sobre el deber de cuidado correspondiente al trinomio de sectores responsables del cuidado de las redes sociales en menores de edad.

Ahora bien, en cuanto corresponde al Control de Constitucionalidad, los Derechos de los Menores tienen sustento en los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra expone:

*En todas las decisiones y actuaciones del **Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los **ascendientes, tutores y custodios** tienen la obligación de preservar y exigir el **cumplimiento de estos derechos y principios**.*

*El **Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven** al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Por lo que se convierte en una razón de Estado la atención a la niñez y se dota de constitucionalidad plena para su protección legal desde las cuales leyes de las que proponemos su adición y reforma en su obligación de proteger tales derechos desde lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto legislativo del que nos ocupamos en el presente documento como acto de soberanía y voluntad popular se encuentra debidamente facultado para su análisis y discusión por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés superior de la niñez como pauta interpretativa en la solución de conflictos, punto de convergencia, con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de estas y principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores. Con el propósito de sistematizar las funciones normativas de un concepto tan polivalente, la Primera Sala ha recuperado textualmente la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez: 1) como derecho sustantivo, en cuanto a que sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; 2) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma mas efectiva sus derechos y libertades, y 3) como norma de procedimiento, conforme a la cual siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada. Si bien esta clasificación resulta útil para aterrizar las consecuencias jurídicas de este principio de formulación tan abstracta, lo que mejor ilustra su contenido y alcances es la interpretación judicial que se ha hecho del interés superior de la niñez en relación con sus implicaciones específicas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos...”²²

Por cuanto toca a la obligación impuesta en el párrafo decimo segundo del artículo 4º constitucional, sobre el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos, este deber tiene su origen a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980, así como la protección subsidiaria por parte de las instituciones públicas, y tuvieron que recorrerse 31 años para que el 12 de octubre de 2011 se sustituyera el termino deber por obligación de los ascendientes, tutores y custodios. En este sentido el Sistema Interamericano de

²² Ibidem, pp. 198-199.

Derechos Humanos a través del Pacto de San José ha reiterado que la familia es quien debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, constituyendo una solidaridad en conjunto para la protección del interés superior del menor. En criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la carga inicial corresponde a los progenitores y el Poder Legislativo representado en esta Cámara de Diputados, emitirá las disposiciones necesarias para su regulación²³, lo que constituye un trabajo en conjunto entre progenitores, Estado y Sociedad Civil. Y a manera de conclusión por los autores de la interpretación constitucional citada *“...es un hecho que tanto la Constitución como el Derecho internacional de los derechos humanos han optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores del núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en los representantes legales...debe tenerse presente que la familia no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, en cuyo cumplimiento debiera asumirse una perspectiva de género.”*²⁴

El respeto a los Derechos Humanos, como un elemento que implica la protección de los individuos a través de prerrogativas específicas, se convierte en un imperativo que los gobernantes deben incluir en su proyecto y gestiones de gobierno de manera regulada, con el fin de que dicho proyecto sea viable y adquiera consistencia. Por lo que la presente iniciativa cuenta con una sólida base constitucional para su debida atención y trámite parlamentario.

Ahora bien, en cuanto al aspecto del Control de Convencionalidad, existe un amplio acervo de instrumentos internacionales que le da un sustento sólido a la presente propuesta, y no solo la sustentan sino que la robustecen y la hacen viable. A decir, en

²³ Cfr. Ibiem, pp 204-206

²⁴ Ibidem, p. 207.

orden jerárquico aplicable: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece la libertad de opinión y expresión de la persona de manera genérica, lo que incluye a los menores que se vean afectadas por actos que las agraven y de manera complementaria el artículo 25 de dicha Declaración establece en su numeral 2 que todo los niños tienen derecho a igual protección social, lo que significa que es para todos los niños, niñas y adolescentes²⁵; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su apartado numero 1 del artículo 24 contempla la protección del menor y las medidas a tomar al respecto, siendo una obligación del Estado, de la Sociedad y de la Familia una plena tutela de sus derechos, en este sentido, el Estado tiene la plena obligación de intervenir en defensa de los derechos de los menores de edad atendiendo en todo momento a su estabilidad y salud mental y emocional además de física, custodiando en todo momento su cumulo de Derechos Humanos²⁶.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.3 ordena que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación, protegiendo su salud y su moral, su vida y su desarrollo normal y así el artículo 12 considera en el debido orden la protección de los derechos de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en consonancia con el artículo 13 en que se reconoce el derecho de toda persona a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos favoreciendo la comprensión, la tolerancia, la amistad entre las naciones, las razas y las religiones, en relación con el 15 que establece la difusión de la ciencia y la cultura²⁷; la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en sus artículos 5.1 y 19 plasman en el debido orden la protección y derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los derechos de

²⁵ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁶ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁷ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

protección del niño por parte del Estado, la Familia y la Sociedad, destacándose que el artículo 2 de la Convención señalada dispone la obligación de adaptar el derecho interno a la misma por parte del Estado miembro que haya ratificado, y nuestro país es parte. Así, el artículo 13 de esta Convención Americana de Derechos Humanos en sus apartados 1, 2, 4 y 5 sobre la libertad de pensamiento y expresión, sin censura sino a responsabilidades ulteriores fijadas en la ley, enalteciendo la protección moral de la infancia y la adolescencia y prohibiendo toda apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia contra personas o grupos de personas por raza, religión, color, idioma u origen nacional²⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, se ha pronunciado en el sentido de que: *“La Corte ya ha establecido que ‘la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.’ Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana...*

Ahora, una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y con distintas entidades. Veremos que hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral y actos expresamente prohibidos. Además, en relación con este derecho se han desarrollado una serie de discusiones

²⁸ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

sobre su contenido y alcance (que es integridad, que es tortura, que son otras formas de afectación del derecho, entre otras) y respecto de las obligaciones de garantía y no discriminación asociadas al mismo...

Al comenzar el estudio sobre el contenido y alcance del derecho a la integridad personal lo primero que se debe resolver son las diversas manifestaciones del derecho a la integridad personal. Este derecho no solo dice relación con la integridad física, sino que también abarca otros aspectos como la psíquica y moral. En este sentido es importante destacar la visión integral de la persona humana que desarrollan los instrumentos de derechos humanos.²⁹ De lo que se destaca que el ataque a la dignidad humana de los menores puede tener diversas vertientes que configuran la violación a sus derechos, y no en un sentido estricto un acto específico y si violentando su bienestar físico o moral.

Ahora bien, en específico, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 contempla como niño o niña a todo ser humano menor de dieciocho años y en su artículo 3 deja establecido el interés superior del niño y arroja la obligación a los Estados de asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y responsables a fin de que cada Estado tome las medidas legislativas (en nuestro caso) y administrativas adecuadas para que en términos de su artículo 5 tengan la orientación y dirección adecuadas, lo que se relaciona íntimamente con el tema que proponemos y en sus artículos 12, 13 y 14 se garantizara al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresarse libremente en función de su edad y madurez, tendrá libertad de pensamiento, conciencia, religión y de expresión con la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por cualquier medio siendo sujeto a restricciones necesarias para respeto de derechos o reputación de los demás, orden público y seguridad nacional, la salud y la moral públicas. Haciendo ahínco el artículo 17 respecto de los medios de comunicación en que el Estado tendrá la obligación de velar porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, pero con un enfoque de promoción de su bienestar social,

²⁹ STEINER, Christian y Patricia URIBE [Coordinadores]. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. 1ª e., Sistema Bibliotecario de la SCJN, México, 2014, p. 135.

espiritual y moral, así como de su salud física y mental, y de esto se desprenden pautas para imponerse por parte de los Estados Partes:

- a) Alentaran los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;
- b) Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información procedente de diversas fuentes culturales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentaran a los medios de comunicación a que consideren necesidades lingüísticas para grupos minoritarios o indígenas;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Complementando y remarcando el artículo 19 que los Estados Partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o negligencia, maltrato o explotación, abuso sexual, entre otras³⁰.

Atento a lo anterior, esencialmente alude específicamente a la obligación de los Estados partes de asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas con las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal. Asimismo, en la Observación general No 16 Sobre las Obligaciones del Estado en Relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño de 17 de Abril de 2013 del Comité de los Derechos del Niño enérgicamente se ha pronunciado en el sentido de que *“...la obligación y responsabilidades vinculadas a respetar los derechos de la niñez se extiende mas allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas. Particularmente, ha sostenido que la obligación de los Estados Partes de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un*

³⁰ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño.

<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, términos que deben entenderse como todas aquellas cuya labor y decisiones repercuten en los niños y en sus derechos...

*Asimismo, en la **Observación General No. 16**, el Comité reflexiona sobre el **impacto del sector empresarial en los derechos del niño** como producto de la globalización, la descentralización y la externalización de las funciones del Estado, y reitero la **obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos** previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con las actividades y operaciones empresariales. Entre otras cuestiones, el Comité señaló la **necesidad de prever sanciones, indemnización y medidas judiciales ante la violación a sus derechos**, así como la obligación de supervisar e investigar de forma proactiva a los actores privados y a las empresas.³¹*

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1º es muy clara al señalar que niño será todo ser humano menor de 18 años de edad, el artículo 2.2 compromete a extender todas las medidas apropiadas para garantizar la protección del niño en cualquier ámbito. El artículo 18 señala la obligación de los Estados en la crianza y desarrollo de los niños, el artículo 24 invoca a la protección del más alto nivel de salud para el menor, y el artículo 19 de manera facultativa confiere a los órganos del Estado tomar las medidas administrativas y legislativas entre otras necesarias para proveer de la citada protección a los menores, fundamento que impulsa a esta autoridad legislativa a través de sus integrantes a promover medidas de protección a favor de los menores, en el caso concreto. Por lo que resulta menester la concurrencia de la familia, la Sociedad y el Estado en la obligación de dar plena eficacia a los derechos de la niñez constituye un imperativo constitucional y en su caso convencional; así la coadyuvancia de los particulares no solo puede ser facilitada por el Estado sino exigida y supervisada, para lo cual debe crear las condiciones necesarias para que haya una sociedad civil activa y vigilante, por lo que desde nuestro espacio político es que se pretende crear una

³¹ COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. *Op.Cit.*, pp. 209-210.

vía legislativa y jurídica que encamine a obligar de una manera determinante al trinomio relativo a ejercer la defensa de las personas jóvenes menores de dieciocho años en el uso del ámbito digital y las redes sociales, protegiendo en todo momento su dignidad humana y derechos, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación³².

En este sentido y desde la óptica del Control Difuso de Convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José establece en sus artículos 7.2 y 7.3 que:

*“2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones** Políticas de los Estados partes o por **las leyes dictadas** conforme a ellas.*

*3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**”³³.*

³² Novena Época Registro digital: **185753** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe **considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia**. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como **presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público**, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.
Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.
Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.
Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.
Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Por lo que es claro que se puede determinar la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible que se pretende a través de la presente iniciativa de reformas y adiciones, pero atendiendo a las bases señaladas y al tratarse de hipótesis normativas que conllevan sanciones y consecuentes actos de molestia y probable restricción de derechos debe también atenderse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con los modelos de interpretación de los derechos humanos³⁴ respectiva al bloque de constitucionalidad, interpretación conforme en sentido amplio y estricto.

En el proceso de diseño, análisis y construcción de la presente iniciativa legislativa, se llevaron a cabo diversos ejercicios de diálogo, reflexión y deliberación pública orientados a comprender de manera integral los desafíos que plantea el entorno digital en la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a identificar posibles rutas regulatorias que respondan a la complejidad del fenómeno.

Estos ejercicios se materializaron en la realización de foros, conversatorios y coloquios de carácter plural y multidisciplinario, en los que participaron legisladores, especialistas en derecho digital, académicos, representantes del sector tecnológico, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y autoridades de distintos niveles de gobierno. Entre estos espacios destaca el foro titulado *“La Protección de la Niñez en el Entorno Digital: Libertad, Responsabilidad y Regulación”*, llevado a cabo en la Cámara de Diputados, así como un coloquio académico celebrado en la Universidad Panamericana, el día 13 de marzo de 2026 ambos concebidos como plataformas de análisis profundo y contraste de ideas en torno a la regulación del ecosistema digital.

Estos foros partieron de una premisa compartida: el entorno digital ha evolucionado de manera acelerada hasta convertirse en un componente estructural de la vida contemporánea, incidiendo de forma directa en la socialización, el acceso a la información, la construcción de identidad y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes. En este contexto, se reconoció que los riesgos asociados al uso de redes

³⁴ Cfr. MORALES BRAND, José Luis Eloy. Litigación en Juicio Oral Penal. Técnicas y Práctica Forense. 1ª e., Ángel Editor, México, 2024, pp. 35-38

sociales como el acoso digital, la explotación, la exposición a contenidos nocivos y los efectos en la salud mental han adquirido una dimensión que trasciende el ámbito privado, justificando la intervención del Estado desde una perspectiva de protección reforzada de los derechos de la infancia.

La metodología de estos espacios se diseñó con el propósito de garantizar un intercambio plural, ordenado y sustantivo de ideas. En primer lugar, se contemplaron intervenciones iniciales de los panelistas, quienes, desde sus respectivas áreas de especialidad, expusieron diagnósticos detallados sobre la problemática, identificando tanto riesgos estructurales del ecosistema digital como vacíos regulatorios existentes. Estas intervenciones permitieron colocar sobre la mesa elementos jurídicos, tecnológicos, sociales y económicos que resultan indispensables para comprender la complejidad del fenómeno.

Posteriormente, se desarrollaron segmentos de diálogo moderado, en los que se abordaron dilemas fundamentales para el diseño de políticas públicas, tales como la viabilidad de implementar mecanismos de verificación de edad sin vulnerar la privacidad de los usuarios; el alcance de la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los contenidos y dinámicas que alojan; el papel de los padres y tutores en la supervisión del uso de redes sociales; así como los límites y riesgos de una posible sobre-regulación estatal.

Asimismo, se incorporaron espacios de participación del público, mediante preguntas orientadas a profundizar en temas clave como la brecha digital, la salud mental de adolescentes, el diseño adictivo de las plataformas, la efectividad de los modelos de autorregulación y las experiencias comparadas a nivel internacional. Este componente permitió enriquecer el debate con preocupaciones sociales concretas y perspectivas adicionales que complementan el análisis técnico.

Uno de los rasgos distintivos de estos foros fue su enfoque intersectorial y multidisciplinario, que permitió articular distintas visiones en torno a un mismo problema. Desde el ámbito legislativo, se plantearon los retos de traducir estas preocupaciones en

normas eficaces y aplicables; desde la academia, se aportaron marcos teóricos y constitucionales para analizar la tensión entre derechos fundamentales; el sector tecnológico expuso las limitaciones y posibilidades técnicas de implementación de medidas regulatorias; la sociedad civil enfatizó la urgencia de generar entornos digitales seguros; y las autoridades locales evidenciaron las consecuencias concretas que el uso problemático de redes sociales genera en sus comunidades.

De manera reiterada, a lo largo de estos ejercicios, emergió como eje central del debate la tensión entre la protección de niñas, niños y adolescentes y otros valores igualmente fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso abierto a internet, la innovación tecnológica y la protección de la privacidad. Lejos de plantearse como una disyuntiva excluyente, esta tensión fue entendida como un elemento inherente al diseño de cualquier regulación en materia digital, que exige soluciones equilibradas, proporcionales y técnicamente viables.

Otro elemento relevante que surgió de estos espacios fue el reconocimiento de la necesidad de avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad, en el que la protección de la niñez en el entorno digital no recaiga exclusivamente en un solo actor, sino que involucre de manera articulada al Estado, las plataformas digitales, las familias, el sistema educativo y la sociedad en su conjunto. Esta visión permitió superar enfoques simplistas y avanzar hacia una comprensión más integral del problema.

Adicionalmente, los foros permitieron identificar que el marco jurídico vigente presenta vacíos y limitaciones importantes frente a las dinámicas actuales del entorno digital, particularmente en lo relativo a la verificación de edad, la supervisión parental efectiva, la responsabilidad de las plataformas digitales y la prevención de riesgos específicos que afectan a personas menores de edad. Esta constatación refuerza la necesidad de contar con instrumentos normativos que respondan a la realidad tecnológica contemporánea.

En este sentido, los ejercicios de diálogo realizados no se limitaron a un carácter meramente consultivo, sino que se consolidaron como espacios de construcción

colectiva de conocimiento, legitimidad y orientación normativa, en los que se integraron evidencia empírica, experiencias comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos especializados. Las conclusiones derivadas de estos foros constituyen un insumo fundamental para la presente iniciativa, en tanto permiten sustentarla en un proceso deliberativo amplio, informado y plural.

Finalmente, puede afirmarse que estos foros contribuyeron de manera decisiva a consolidar un consenso en torno a la necesidad de reconocer la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital como una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, así como a delinear los principios y mecanismos que deben guiar la intervención del Estado en esta materia.

En dichos foros se partió de un diagnóstico común: el ecosistema digital ha dejado de ser un ámbito accesorio para convertirse en un componente estructural de la vida social, con impactos directos en la formación, desarrollo y bienestar de las personas menores de edad. En este contexto, se reconoció la necesidad de construir respuestas normativas que atiendan los riesgos asociados al uso de redes sociales, sin perder de vista la importancia de preservar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la innovación tecnológica .

Los foros se caracterizaron por una metodología deliberativa estructurada, que incluyó:

- **Intervenciones iniciales de expertos y actores clave**, en las que se expusieron diagnósticos desde distintas perspectivas (jurídica, tecnológica, social y de política pública).
- **Espacios de diálogo moderado**, orientados a contrastar enfoques sobre temas centrales como la verificación de edad, la responsabilidad de las plataformas digitales, el rol de las familias y los límites de la regulación estatal.
- **Participación del público**, mediante preguntas dirigidas a profundizar en aspectos críticos como la privacidad, la salud mental, la brecha digital y la efectividad de los modelos regulatorios comparados.

- **Síntesis y conclusiones**, que permitieron identificar coincidencias y tensiones relevantes para el diseño normativo .

Asimismo, estos ejercicios destacaron por su **enfoque multidisciplinario e intersectorial**, integrando visiones provenientes de:

- El ámbito legislativo, encargado de traducir las preocupaciones sociales en propuestas normativas.
- La academia, que aportó marcos conceptuales y análisis constitucionales sobre libertad de expresión, protección de datos y regulación digital.
- El sector tecnológico, que ofreció una perspectiva práctica sobre la operación de plataformas y los desafíos técnicos de implementación.
- La sociedad civil, que enfatizó la necesidad de entornos digitales seguros y responsables.
- Autoridades locales, que evidenciaron las consecuencias sociales concretas del uso problemático de redes sociales .

Uno de los elementos centrales que emergió de estos foros fue la existencia de una tensión legítima entre valores igualmente relevantes, como la protección de la niñez, la libertad de expresión, la innovación tecnológica y el carácter abierto de internet. Esta tensión fue identificada no como un obstáculo, sino como el punto de partida para diseñar una regulación equilibrada y proporcional.

De igual forma, se concluyó que la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital constituye una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, que requiere mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, las plataformas digitales, las familias y la sociedad en su conjunto.

En este sentido, los foros no solo cumplieron una función consultiva, sino que se constituyeron como espacios de construcción colectiva de conocimiento y legitimidad

democrática, permitiendo incorporar evidencia, comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos al diseño de la presente iniciativa.

Las conclusiones derivadas de estos ejercicios de diálogo sirvieron como base para delimitar los alcances, objetivos y mecanismos de la propuesta normativa, asegurando que ésta responda a una problemática real, compleja y ampliamente discutida desde múltiples perspectivas.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101.-BIS.- Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión 	Artículo 101.- BIS.– Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión <i>El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se registrá por el</i>

	<i>Interés Superior del Menor y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.</i>
--	--

TÍTULO TERCERO **De las Obligaciones**

Capítulo Único **De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. ... XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. 	Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. ... XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. <i>XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes</i>

sociales para los menores de dieciocho años.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Capítulo I Disposiciones Generales

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten. Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus	Artículo 8.- BIS – La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten. Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos.

contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello

También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán de verificar, certificar y autenticar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad, respecto a la autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación de las antes mencionadas, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, y el irrestricto cuidado y supervisión del uso de medios digitales y redes sociales en los términos de la legislación aplicable.

La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer

	<i>campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad, atendiendo el interés superior de la niñez.</i>
--	--

Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.	Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.
--	--

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

Para la prestación de los servicios digitales y de redes sociales o servicios a los que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad,

	<i>atendiendo el interés superior de la niñez.</i>
--	--

Capítulo X De los contratos de adhesión

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones	Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones

inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley. 	inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley. <i>Para efectos de regulación de los medios digitales, redes sociales o servicios a que se refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para menores de dieciocho años, En contratos de adhesión relacionados con servicios que pueden ser utilizados por personas menores de edad, el proveedor velará por los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</i>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 Bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101.- BIS. – ...

El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el interés superior de la niñez y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.

Artículo 103. ...

I a IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales-

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan un párrafo tercero al artículo 8 Bis, un párrafo tercero al artículo 10, y un párrafo segundo al artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 8.- BIS – *La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.*

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin

de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. Los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán de verificar, certificar y autenticar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad, respecto a la autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación de las antes mencionadas, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, y el irrestricto cuidado y supervisión del uso de medios digitales y redes sociales en los términos de la legislación aplicable.

La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 10.- ...

Los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán verificar, certificar y autenticar las cuentas de aplicaciones digitales para que cumplan con el control parental respecto a la autorización, creación, verificación y supervisión atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. – ...

En contratos de adhesión relacionados con servicios que pueden ser utilizados por personas menores de edad, el proveedor velará por los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Lázaro, 17 de marzo de 2026.



Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>